7

RESUMEN

DE LA HISTORIA

DE LAS ANTIGUAS

CORTES DE ESPAÑA,

Escrito en francés por D. Juan Semper, español, fiscal que fué de la Chancillería de Granada.

Traducido al castellano

POR D. TORIBIO PICATOSTE.

Madrid.

IMPRENTA DE DON M. CALERO, CALLE DEL AVE-MARIA, NUM. 2.

1834.

EL TRADUCTOR.

Habiendo sido restablecida por la actual Reina Regente y Gobernadora del Reino la saludable institucion de las Cortes, ilegalmente entredicha de algun tiempo á esta parte por el poder y la arbitrariedad; me parece que hago un servicio al público, dando á luz una noticia sucinta, pero suficiente, del origen, naturaleza y vicisitudes de las Cortes Españolas, que ocupan un lugar tan distinguido en la historia, y estan tan íntimamente enlazadas con la prosperidad y esplendor de la nacion,

El opusculito qué presento á mis conciudadanos lo escribió en francés, é imprimió en Paris el año de 1826 el sabio D. Juan Semper, célebre jurisconsulto español. Ya en el año de 1815 habia publicado en Francia y tambien en francés la *Historia de las Cortes Españolas*, de que es un resúmen nuestra traduccion; y si bien en aquella trata desde luego la materia con mas extencion y profundidad, con todo nada falta en este compendio, trabajado por él mismo, de cuanto pudiera desearse para formar una idea verdadera de esta parte esencial del gobierno español, cuya supresion ha causado al cuerpo del estado los mismos males que ocasiona al cuerpo humano la amputacion ó entorpeci-

miento de un miembro principal.

Para que este pequeño trabajo saliera con la posible perfeccion, hubiera sido necesario tener á la vista las obras y documentos en castellano, cuyos pasages publica el autor en idioma francés: mas ya que esto no me ha sido dado, me parece puedo lisongearme de dar íntegro y exacto su sentido, aunque las palabras no sean las mismas.

No siempre se conforma el Sr. Semper con la opinion del erudito autor de la teoría de las Cortes; pero reuniendo tanto uno como otro los infinitos hechos y pruebas que se hallan diseminados en las historias y en instrumentos públicos, ya inéditos ya impresos, nos patentizan estos dos laboriosos es-

critores una verdad de la mayor importancia, á saber: que la nacion española nunca consintió en ser mandada y gobernada sino con una prudente intervencion de su parte por medio de las Cortes, que entraron siempre á formar la esencia y naturaleza del gobierno de España, juntamente con la autoridad de los Reyes. Si estos, de tres siglos á esta parte, han abusado de su poder para desnaturalizar y convertir en instrumento de utilidad propia una institucion dirigida á la conservacion y aumento del pro comunal; reservado estaba al sexo de las gracias restituir á la nacion española unos derechos de que habia sido injusta y rateramente despojada. Si los españoles no formáran con sus

pechos un muro impenetrable para defender el trono de la segunda Isabel, y la autoridad de su incomparable madre, pasaria en proverbio su ingratitud á la posteridad.



RESUMEN

DE LA HISTORIA

DE LAS ANTIGUAS

CORTES DE ESPAÑA.

Antes de la conquista de España por los romanos, estaba casi toda poblada de tribus ó naciones bárbaras é independientes, á excepcion de las costas que frecuentaban los fenicios, los griegos y los cartagineses. Solo en las riberas del Tajo se contaban hasta 30; pero tan salvages la mayor parte que apenas se las distinguia de las bestias feroces: no tenian conocimiento de la propiedad rural, y solo poseian ideas confusas del

derecho de gentes, base fundamental de la civilizacion y de la felicidad pública.

Los Vaceos cultivaban los campos reemplazándose sucesivamente en sus posesiones por la suerte, y estaban obligados á repartir los frutos con sus vecinos. ¿Qué interés podian tener estos labradores en trabajar con esfuerzo, en plantar árboles, y en hacer mejoras que exigian mucho tiempo y muchos gastos, no pudiendo disponer libremente de aquellos terrenos, ni para sí ni para sus familias?

Los habitantes de las montañas se alimentaban de bellotas la mayor parte del año, y los habitantes de la ribera del Tajo, á pesar de la fertilidad del terreno, le dejaban sin cultivar, prefiriendo á la agricultura la guerra perpetua con los extranjeros; ó con otras naciones de la península.

A medida que los romanos extendian su dominacion en ella, fundaban colo-

nias y municipios (*), repartiendo las tierras conquistadas, que daban unas en toda propiedad, y otras á censo; y facilitaron las comunicaciones por medio de caminos mas seguros y mas cómodos; aumentaron el consumo de los productos del suelo y de las manufacturas, y fomentaron por estos medios la agricultura y la industria al mismo tiempo que abrieron nuevas fuentes de riqueza con el aumento del comercio. Las lecciones y los ejemplos de aquellos sabios conquistadores, mostraron á los vencidos otros medios de vivir y de gozar, ignorados por ellos hasta entonces, mas seguros y menos peligrosos que la guerra y el robo, y les acostumbraron á una vida mas tranquila; suavizaron su ferocidad, ilustraron su entendimiento, y les hicieron mas sociables. Con respecto á las ciencias, los habitantes de la ribera del Be-

(*) Nombre que daban los romanos á las ciudades libres y amigas, que gozaban de los derechos de la capital de Roma. (*N. del T.*).

tis llegaron á rivalizar en la perfeccion, gusto y elegancia de la lengua latina con los del Tiber.

La historia de España de aquel tiempo es parte de la de Roma: toda la península estaba dividida en provincias gobernadas por Legados, Procónsules ó Presidentes nombrados por el Senado, ó por los Emperadores, y segun las leyes que dictaba la capital.

Los romanos no conocieron las asambleas nacionales llamadas en otras partes concilios, parlamentos, dietas, congresos, estados generales, curias ó cortes. Sus comicios (*) eran muy diferentes y se componian no de diputados ó representantes de algunas clases ó pueblos de las provincias, sino solamente de los habitantes de la metrópoli que gozaban del título de ciudadanos.

(*) Eran las juntas del pueblo romano, para elegir sus magistados y tratar de los negocios públicos. (*N. del T.*).

Aunque el gobierno de Roma parecia popular, siempre tuvo en él preponderancia la aristocracia. Servio habia dividido su poblacion en seis clases distinguidas por sus riquezas: colocó en la primera á los que tenian mas de cien mil sestercios (*), y en la última, á los que no tenian mas que once mil.

La riqueza se consideraba en Roma tan necesaria para conservar la cualidad de Patricio ó Caballero, que aquel que por sus vicios, por su indolencia ó por sus desgracias perdia el capital asignado á su clase, era degradado sin piedad por los censores.

Los votos se daban por centurias en los comicios, empezando por los nobles. Si estos estaban de acuerdo, no se consultaba á los plebeyos, y se daba por terminado el asunto.

Ademas de esto en los primeros tiem-

(*) Monedas de plata de la antigua Roma. (N. del T.)

pos de la república, todos los senadores, los generales del ejército y los magistrados, debian ser nobles, y estas dignidades aumentaban necesariamente la influencia de estos en el gobierno.

El orgullo de los nobles alarmó muchas veces á los plebeyos, que por fin obtuvieron la institucion de sus tribunos ó protectores; así como el derecho á la opcion á las mayores dignidades; pero siempre triunfó el espíritu aristocrático. La república y los comicios fueron mucho tiempo, como decia Ciceron, un *Euripo* (*), y un mar agitado por la tempestad y por las mas encrespadas olas.

Los habitantes de las provincias no asistian á los comicios de Roma; pero tenian en sus distritos algunas reuniones para establecer el orden en las contribuciones y otros asuntos locales. Habia ciudades designadas para estas reunio-

(*) Estrecho de mar.

nes, donde los presidentes debian oir las quejas, reclamaciones y apelaciones de los pleitos en union con los letrados; lo que les dió el nombre de *conventus juridici.*

Pedro de la Marca, arzobispo de París, ha querido comparar estas asambleas con las cortes españolas de los tiempos posteriores; á pesar de ser tan diferentes entre sí estas dos instituciones que apenas se puede hallar entre ellas la menor analogía. La facilidad con que se comparan las leyes y los establecimientos civiles y religiosos de diversos pueblos ó de tiempos diferentes, solo por simples semejanzas en sus formas y sus caractéres, es la causa de muchos errores en la historia, y puede serlo tambien de grandes extravíos en política, porque inclinándose todos los hombres á imitar las costumbres antiguas, estas comparaciones erróneas pueden extraviar su juicio y aun su conducta.

En el siglo V despues de haber ven-

cido los bárbaros del Norte á los romanos en otras provincias de su imperio, se establecieron en España donde introdujeron la monarquía Visogoda, con su gobierno misto de las leyes y costumbres germánicas y romanas.

Los godos vivian en la Germania la mayor parte en cabañas ó cuevas separadas sin conocer los pueblos formados de casas cómodas y calles regulares. No sabian escribir, ni aun leer, porque la única ciencia que se les enseñaba era el uso del caballo y de las armas: solo tenian aficion á la guerra en la que estaban continuamente con sus vecinos; y si se suspendia por algun tiempo, la buscaban en paises mas lejanos sirviendo á sueldo á cualquier príncipe extranjero.

Los godos germánicos estaban gobernados por reyes; pero su autoridad era tan limitada que no podian decidir asunto alguno importante sin el dictámen ó el consentimiento de la nacion.

Se reunian en dias fijos de luna nueva,

ó luna llena, para tratar de los asuntos del estado : todos los hombres libres tenian derecho para entrar y votar en estas asambleas ó concilios como los llama Tácito ; pero los asuntos menos importantes se decidian solo por los nobles ; y aun aquellos que debian someterse á la discusion y á los votos del pueblo estaban ya preparados por los príncipes ó los grandes.

Los delitos graves se juzgaban en los concilios por toda la nacion, y se condenaba á los culpados á diferentes penas : los de menos consecuencia se castigaban con multas, que consistian en caballos ó carneros, aplicados por mitad para el rey y para el pueblo.

Todo hombre libre gozaba el derecho de vengar por sus propias manos las injurias, ó de transijir con su enemigo ; y el temor de la venganza infalible del ofendido contenia tanto mas las ofensas, cuanto que los parientes tomaban parte en ella.

Los germanos eran extremadamente supersticiosos, y daban crédito á los agüeros. Sus sacerdotes tenian mucha influencia en el gobierno, y solo ellos estaban autorizados para imponer silencio en los concilios, y para castigar, y aun atar y azotar con sus propias manos á los delincuentes, no como viles verdugos ó agentes de los jueces, sino como mandatarios de los dioses.

Cuando los godos se establecieron en la península, estaban ya mas civilizados que en su pais originario de la Germania. Sus muchas relaciones con los romanos, ya combatiendo contra ellos, ya habiéndose hecho sus amigos y auxiliares, les hicieron aprender la conveniencia de muchas de sus leyes é instituciones políticas y religiosas.

Protegidos los godos por el emperador Valentiniano, Arriano, habian abrazado su religion, y un obispo les enseñó el uso del alfabeto, invencion la mas admirable y útil á los progresos del en-

tendimiento humano. Establecidos en España, aunque conservaron muchas de sus costumbres primitivas, la diferente localidad y las nuevas circunstancias en que se hallaban, les obligaron á adoptar las otras de los naturales del pais. Circundados por la mar, no podian vivir ni enriquecerse tan facilmente con las rapiñas de la guerra, y se vieron precisados á buscar en la agricultura su subsistencia y una vida mas cómoda. "Como estos bárbaros veian, segun dice el arzobispo D. Rodrigo, que les iban faltando las producciones y los medios de subsistir por la diminucion de los labradores del pais, y que la carestía era perjudicial para ellos mismos, principiaron á quejarse, no de la miseria de los habitantes, sino de la suya. Así pues, habiéndolos convocado, partieron con ellos las provincias y las tierras, con la condicion de pagarles alguna renta."

Alarico concibió el proyecto de *ro-*

manizar á los godos, y formar una nacion de los vencedores y de los vencidos, y dispuso en su consecuencia que se hiciese un resúmen de las leyes romamanas, conocido con el nombre de *Breviario de Aniano*, y aunque experimentó grandes obstáculos para introducirle en su reino, contribuyo de algun modo á preparar el camino para algunas innovaciones.

No por eso dejaron de formar los godos, aun despues de su conversion al catolicismo, una nacion ó una clase dominante en la monarquía Visogoda. Hasta el tiempo de Recesvinto estuvieron prohibidos los matrimonios entre personas de las dos naciones; pero en fin llegaron á hermanarse y á gobernarse por las mismas leyes, compuestas en parte de las de los romanos, y en parte de las costumbres antiguas de los germanos.

Por consecuencia de esta nueva situacion, no fueron tan frecuentes los con-

cilios ó asambleas nacionales ; ya no se celebraban en dias fijos como antes, sino cuando los reyes los convocaban, lo que sucedia muy rara vez, porque en los dos siglos que duró esta monarquía no hubo mas que diez y ocho. Los reyes no eran ya elegidos por toda la nacion, sino únicamente por los Grandes y los Obispos : él pueblo no asistia ó no tenia voto en los concilios, cuyo derecho solamente le ejercian los prelados y algunas personas allegadas á la corte, que se llamaba entonces *el oficio palatino.*

Hasta el séptimo concilio celebrado en Toledo no se hallan en las asambleas las firmas de los legos; y aun en este concilio y en los posteriores, no guardan ninguna proporcion con las de los eclesiásticos. Este concilio le firmaron 74 obispos, vicarios ó abades, y 16 condes, duques ó señores. El noveno está firmado por 26 eclesiásticos y 4 hombres ilustres : el trece por 83 ecle-

siásticos y 26 personas ilustres del oficio Palatino.

Tampoco los Grandes asistian á los concilios por el derecho ó privilegios que les daba su nobleza, sino por razon de sus dignidades, ó por la voluntad y comisiones particulares de los Reyes.

En el octavo concilio de Toledo, se dice que los miembros seglares habian asistido á él en concepto de Gefes del oficio Palatino. Ervigio en el doce encargó á los obispos, y *á algunas personas ilustres elegidas por él* la reforma de las leyes y de las costumbres. En el trece se hallaron convocados espresamente 26 condes, duques y señores. En el diez y seis asistieron los miembros llamados por Egica, y los Señores que por casualidad se encontraron en la capital.

Es menester observar tambien la diferencia con que firmaban en los concilios los eclesiásticos y los seglares; los primeros lo hacian como autores de sus

decretos, y los últimos como testigos solamente.

Por lo dicho se puede inferir cuanto habian degenerado los godos de su carácter y de sus primitivas costumbres, desde su establecimiento en la Península; cuanto se habia aumentado la autoridad de los Reyes, y hasta que punto se habian disminuido los derechos del pueblo y aun los de la nobleza.

Los sacerdotes fueron los únicos que conservaron y aun aumentaron su influencia en la monarquía gótica española. Los obispos, en aquellos tiempos, tenian la mayor autoridad en los concilios ó asambleas nacionales; eran los consejeros natos de los reyes, y aun los presidentes de los tribunales.

Seria superfluo acumular pruebas de la preponderancia del clero en el gobierno gótico, ora procediese de un resto de las costumbres de los gentiles, como lo creia el Padre Canciani, sabio compilador de las leyes de los bárbaros,

ora de la superioridad de ciencia de los eclesiasticos respecto á los seglares, y tal vez tambien de lo util que les era á los reyes para asegurar su monarquía. Sin embargo, aunque la localidad fuese diferente, el establecimiento de los godos en un clima mas dulce, sus muchas relaciones con los españoles, y sobre todo la religion católica, llegaron á suavizar algo su ferocidad primitiva, aunque nunca llegó su civilizacion á tan alto grado como han imaginado algunos escritores, presentando su gobierno como el de la edad de oro, y como un paraiso de delicias á la España goda.

Despues de la muerte de D. Rodrigo, los pocos españoles que no quisieron someterse al yugo de los mahometanos, se refugiaron en las montañas de Asturias y de los Pirineos, donde vivieron algunos años militarmente, sin conocer otros reyes que sus generales, ni mas leyes que las dictadas por las primeras necesidades de la vida. Pero cuando

por su constancia heróica, por su valor y por la desunion de los mahometanos, lograron reconquistar algunas provincias, principiaron á formar nuevos estados, y una nueva constitucion bien diferente de la visogoda, es decir, la feudal.

D. Alfonso primero restableció en Oviedo el gobierno, bajo las mismas formas que habia tenido anteriormente en Toledo. El *Fuero juzgo* continuó siendo el código general de los cristianos, libres del yugo mahometano; pero la corta extension de su territorio y la pobreza de sus reyes, debia por necesidad disminuir el brillo del trono y sus fuerzas para hacerse respetar.

Las leyes enmudecen delante las armas, y como estaban siempre á la vista del enemigo y en una guerra continua, la nobleza adquiria todos los dias nuevos derechos, ó extendia los antiguos por medio de nuevos pactos, convenciones y privilegios de los reyes, ó

por la fuerza y cometiendo atentados que la imbecilidad del gobierno no podia, ó no se atrevia á reprimir.

Se hicieron tan poderosos los grandes ó *ricos hombres* que apenas se les distinguia de sus mismos reyes. Ademas de sus esclavos y de sus colonos, sobre los cuales ejercian una autoridad ilimitada, podian tener vasallos, es decir, hombres libres, y aun nobles de las familias mas ilustres, asalariados á su costa para hacer la guerra bajo sus ordenes, y para servirles de pages, de gentiles hombres, y en otros empleos de su casa, á imitacion del palacio del rey. Tenian tambien la facultad de levantar tropas, y conducirlas donde les acomadase, con sus banderas y sus marmitas ; lo cual se llamaba el derecho de llevar *pendon y caldera*, que era el distintivo mas característico de la grandeza ó *rico-hombria.*

Poseian la mayor parte de los terrenos y de los pueblos, ya en propiedad

ya en usufructo, ó ya en feudo. Podian construir en sus estados castillos y fortalezas, y guarnecerlos con sus vasallos y sus criados pagados por ellos, y juramentados á su servicio.

El gobierno de las ciudades y de las villas realengas, solo se confiaba á los grandes y á los caballeros. Estaban exentos de contribuciones y de otras cargas de los pecheros, y no estaban sugetos mas que á la del servicio militar, contribuyendo con cierto número de soldados en proporcion de las rentas, de los honores y de los fondos que gozaban.

Los grandes disfrutaban de todas estas prerogativas por derechos y privilegios inherentes á la *rico-hombria*; ni eran menores las prerogativas de la nobleza inseparables de su estado.

Un noble expiaba todos sus crímenes por medio de multas, porque no se le podia imponer la pena de muerte sino por el de traicion.

La justicia no castigaba los ultrajes que los nobles se hacian entre sí, aunque fuese el de homicidio : el ofendido ó los parientes del muerto desafiaban al agresor, ó transigian con él por convenios particulares; si no se conciliaban durante tres dias, se batian, y si el ofensor no aceptaba el duelo, lo cual estaba reputado por la mayor infamia, se tenia derecho para robarle y asesinarle impunemente. Podian matar á sus esclavos y á sus colonos, y apoderarse de sus bienes sin ningun castigo. El noble que violaba á una dueña ó maltrataba á un escudero, no tenia otro castigo que una multa. El que mataba á un perro de un noble, sufria la misma pena que el que sacaba un ojo ó arrancaba la lengua á un hombre libre. Las casas de los nobles eran unos asilos que no se podian violar sin exponerse á la venganza mas sensible.

Los grandes podian hacer ligas entre sí para su seguridad, y para la conser-

vacion de sus prerogativas, y tambien podian emigrar á pais extranjero, y entrar al servicio de otro soberano, sin perder sus bienes ni sus propiedades.

Otro de los derechos mas característicos de la grandeza ó *rico-hombria*, era el de tener entrada y voto en las asambleas nacionales llamadas concilios, curias ó cortes. Este derecho traia su orijen de la Germania, donde aunque toda la nacion asistia á los concilios, los asuntos ordinarios se decidian sin consultar mas que á los grandes. Los reyes godos de la Península habian disminuido mucho esta prerogativa, prefiriendo el consejo de los obispos al de los *optimos*, *proceres* ó grandes; pero la pobreza y la impotencia de los reyes en los primeros siglos de la edad media, proporcionaron á estas clases, no solo el restablecimiento de sus derechos primitivos, sino la adquisicion de otros muchos. Tenian el *mero* y *mixto imperio;* es decir, la alta y baja

jurisdiccion, y una autoridad casi ilimitada sobre sus vasallos, á quienes imponian contribuciones, y prohibian tener, sin su permiso, tiendas, mesones, molinos y otros ramos de industria. Los reyes no podian decidir, sin su dictámen, ningun asunto importante, y eran los gefes de la milicia, de la diplomacia y de la magistratura.

Las cortes de los cuatro primeros siglos de la restauracion de España, se llamaron concilios, nombre que se les daba en tiempo de la monarquía goda. A los concilios de Leon en 1120, de Coyanza en 1050, de Palencia en 1129, y de Salamanca en 1178, asistieron todos los grandes, los obispos y los abades. Pero hay una diferencia muy notable entre el concepto en que asistian los grandes á los concilios góticos, al en que lo hacian en los de la edad media: á los primeros concurrian como testigos, y en los segundos votaban y aprobaban las actas y los decretos.

La riqueza ha sido siempre la base mas sólida del poder de las naciones y de los pueblos. Los que se llamaban en la monarquía goda *magnates*, *optimos* y *proceres*, y hoy dia grandes de España, se llamaban antes *ricos-hombres*, y los nobles *hidalgos*; es decir, hombres ricos. La riqueza era tan indispensable á los nobles, que entre los hermanos, hijos de un mismo padre y de una misma madre, los unos gozaban este privilegio, y los otros eran plebeyos, por la sola razon de ser aquellos ricos y estos pobres, como asi se expresa en la compilacion de las antiguas leyes de Castilla.

Habiendo destruido los moros los pueblos que les hacian resistencia, se vieron obligados los pocos españoles que escaparon de su dominacion, á vivir dispersos al abrigo de algunos castillos ó fortalezas, á cuya inmediacion reunian sus familias. Los cristianos mismos cuando lograban reconquis-

tar algun pueblo que habian conservado los mahometanos, le destruian, con el objeto de que sus enemigos no pudiesen recuperarle y fortificarse en él. D. Alonso primero despobló y asoló las campiñas que se llamaban godas hasta la ribera del Duero, porque en aquel tiempo se creia que la mayor defensa de los estados consistia en destruir y talar los campos y las poblaciones limítrofes, para disminuir los víveres del enemigo. En la crónica de D. Alfonso VII se lee, que en la guerra que hizo á Tejufin, se vió obligado á marchar quince dias por un desierto para encontrarle.

La inmensidad de montañas y campos incultos, y los peligros continuos á que todos estaban expuestos, hacia muy dificil que se poblase de nuevo. El gobierno debia pues multiplicar los medios de alentar á los labradores, jornaleros y artesanos, para que se estableciesen en un punto fijo; y ningun esti-

mulo era mas poderoso para activar su trabajo y su industria que la esperanza de cambiar y mejorar de estado; era necesario obligarles á reunirse y á amar mas á su patria por medio de algunos privilegios, que disminuyendo su envilecimiento les excitase á merecer y á adquirir mas consideracion. Tal es el orígen de los fueros, por los cuales se concedió á los habitantes de muchas ciudades y villas ciertas franquicias y privilegios, mas ó menos ventajosos, segun su importancia, sus servicios al estado, y otras consideraciones políticas.

Entre las gracias concedidas por los fueros se apreciaba mas que ninguna otra, la que autorizaba á los habitantes de los pueblos para reunirse en concejos ó ayuntamientos, para poseer montes, tierras y rentas, con destino á gastos públicos; sin embargo transcurió mucho tiempo despues de la institucion de los fueros, antes que el estado general tuviese entrada ni representacion en las

Cortes. No se halla el menor indicio de la asistencia de los procuradores ó diputados de los pueblos, en los concilios ya citados de Leon, Coyanza, Palencia y Salamanca. La crónica de D. Alfonso VII, nos manifiesta todavia mejor la gran diferencia que habia al principio del siglo doce entre el concurso de los grandes y de los obispos y el del pueblo, á las asambleas generales de Castilla. Las de Toledo de 1135, que tuvieron por objeto principal coronar al Rey emperador, fueron las mas solemnes de aquel tiempo. Ademas de los obispos, prelados, grandes y principes, sus vasallos, asistió tambien Luis VI Rey de Francia, que habia venido en peregrinacion á Santiago, y un crecido número de frailes y curas, y una multitud inumerable de pueblo, no como miembros ó vocales, sino como dice la crónica, para *ver, oir y alabar á Dios.*

D. Alonso VI que conquistó á Toledo, habia reinado con mucha pruden-

cia por espacio de treinta años, pero en el gobierno de su hija Urraca, que le sucedió, fueron sus estados al principio del siglo XII presa de los rebeldes, de las usurpaciones y de las mayores calamidades. Ningun freno podia ya contener á los nobles, siempre dispuestos y aun armados para combatir indistintamente contra sus amigos y enemigos. El estado se hallaba en tal desorden, y habia tan poca seguridad en las personas y en los bienes, que los nobles mismos arreglaron ciertas ordenanzas que prohibian matarse pérfidamente, sin desafio y otras formalidades dirigidas á reprimir los primeros movimientos de colera y de venganza. Con este objeto, formaron ciertas hermandades ó ligas, por cuyo medio muchos hombres reunidos podian contener á los malos. La historia de Compostela, llama á estas hermandades de los nobles *invencion nueva*.

Los pueblos, ya mas poderosos por

los fueros y por sus riquezas, establecieron tambien hermandades entre sus habitantes y los de otros pueblos, para asegurar mutuamente sus derechos, sus personas y sus bienes. Lejos de oponerse los reyes al establecimiento de estas hermandades de ciudadanos, las juzgaron muy útiles, mientras la debilidad de sus fuerzas no bastase á reprimir los desórdenes de la anarquía, en lo cual llevaban tambien la idea de contentar y dar energía al pueblo, para combatir el excesivo poder de la nobleza.

Habiéndose aumentado extraordinariamente la fuerza y la consideracion del estado general de resultas de los fueros y de las hermandades, le facilitaron la entrada en las cortes, donde los diputados de los pueblos comenzaron á formar una parte de la representacion nacional. Las primeras cortes á que se encuentra que asistieron los diputados del pueblo, fueron las de

Leon del año de 1188, cuyas actas principian así: *In nomine Domini nostri Jesuchristi. Amen. Era de 1216, mense Februarii.* "Nosotros nos hemos reunido en Leon con la honrosa compañía de los obispos en comun, con la gloriosa compañía de los Príncipes ricos, y de los varones de todo el reino, y con la comunidad de las ciudades ó los diputados de cada ciudad por escote (*)—Yo D. Alfonso Rey de Leon, de Galicia, de Asturias y de Extremadura...."

En las cortes de Benavente del año de 1202, asistieron, junto con los caballeros ó vasallos del Rey, *muchos* de cada ciudad.

Se deduce de todos estos documentos que la época de la admision del estado general ó representantes de los pueblos

(*) Véase el *Ensayo historico-crítico ect.* de Marina pag. 77, nota.

en las cortes, puede fijarse hacia el fin del siglo XII.

Aunque los fueros, las hermandades y la admision del estado general en las cortes, proporcionaron grandes ventajas á los pueblos, no dejaron tampoco de resultar de ello algunos inconvenientes, pues su aficion y preferencia por los fueros ó privilegios locales, debilitaron la accion de las leyes generales, é introdujeron en la nacion un espíritu parcial muy diferente del verdadero patriotismo. Cada provincia y aun cada ciudad ó villa de mediana poblacion se consideraba como una república separada de las otras, dispuesta siempre á sostener sus privilegios, sus usos y sus costumbres particulares, sin ningun miramiento por el bien general ni por el derecho comun.

El *fuero juzgo*, aquel código general sancionado por toda la nacion, estaba olvidado casi enteramente, y no habia mas justicia que el capricho en la mayor

parte del reino. San Fernando conoció la necesidad de corregir algunas instituciones, de uniformar las leyes de todos sus estados, y de asegurar la autoridad real, para hacerlas respetar y obedecer. Principió esta gran reforma, y no pudo completarla porque no halló bastante madurez y docilidad para que se adoptase. Su hijo Alfonso el sabio, salió tambien mal de la empresa, porque se sublevaron los grandes contra él, y favorecieron la rebelion de su hijo Sancho el Bravo.

Para revolucionar este á los pueblos, é interesarles en destronar á su padre, se sirvió del artificio de exagerar los agravios, las injusticias y las vejaciones del gobierno de D. Alfonso. Refiere su crónica que, "dirijió cartas á todos los pueblos, á los prelados y á las otras clases del reino, haciéndoles saber que queria protegerlos contra su padre, impedir que les vejase, que les sacrificase, y que destruyese sus derechos y privi-

legios como lo habia hecho hasta entonces.

D. Alfonso X habia desterrado á muchos grandes con motivo de otra conspiracion de su hermano D. Fadrique, y por otra parte ni la nobleza ni el pueblo estaban contentos con las reformas que habia hecho en la legislacion; asíque, no le fue muy dificil á D. Sancho usurparle la corona, bajo pretesto de un gobierno provisional; y para apoderarse de él con mas solemnidad, convocó las cortes en Valladolid en 1281.

Proclamado gobernador del reino por estas cortes, ó conciliabulo ilegal, no se limitó á devolver á los emigrados las tierras de que habian sido despojados, sino que repartió entre los nobles los bienes y las rentas mas inagenables de la corona, y concedió á los pueblos todas las gracias que le pidieron.

La política y la prodigalidad de D. Sancho, paralizaron las reformas principiadas por su padre y por su abuelo,

y dieron lugar á la introduccion ó au-mento de otros abusos. Segun el derecho español primitivo, todos los bienes de la corona eran inagenables, y los gobiernos de las provincias y de los pueblos no se daban mas que en feudo, es decir, por cierto tiempo, y con la obligacion del servicio militar y de la administracion de justicia.

Ya se habian visto algunos ejemplos de feudos perpetuos en una misma familia, y se aumentó este abuso de tal manera, que las rentas de la corona no ascendian mas que á un millon y seis cientos mil maravedis; cuando se necesitaban mas de nueve millones para sus gastos ordinarios. Esta enorme diminucion consistia en el gran número de enagenaciones de sus bienes inmuebles que habia hecho D. Sancho y su hijo D. Fernando IV.

El estado general no fue menos favorecido por D. Sancho en sus derechos y en sus privilegios, pues le confirmó en

Valladolid, no solo todos los fueros, libertades y franquicias de todas las ciudades y villas en la mejor forma acordada por sus predecesores, sino que les permitió y les ordenó establecer hermandades para su defensa.

En virtud de nuevo privilegio de D. Sancho se formaron muchas de estas hermandades, y estando reunidas en Medina del Campo, decretaron entre otras cosas: "Que cuando el Rey quisiese convocar las Cortes, deberia diputar cada pueblo dos de sus individuos los mas habiles y mas acreditados en el amor de Dios y en el bien público."

Pero tan luego como D. Sancho se creyó asegurado en el trono por la muerte de su padre, comenzó á obrar con tanta ó mas crueldad que lo habian hecho sus antecesores: así está consignado en el acta de confederacion de treinta y dos pueblos de Leon y de Galicia extendida en Valladolid en el año de 1295 que fue el primero de la regencia esta.

blecida despues de la muerte de este rey, y durante la minoridad de su hijo y sucesor D. Fernando IV.

Los pueblos confederados acordaron ciertos artículos cuyo objeto era prestarse una asistencia recíproca, á fin de sostener sus derechos, tanto contra el despotismo de los reyes, como contra la aristocracia.

La nueva legislacion proyectada por San Fernando y por su hijo D. Alfonso no se habia consolidado, y lejos de poder consolidarse la autoridad Real, se aumentaban las fuerzas de todas las otras clases. Nunca fueron tan frecuentes las cortes de Castilla como en aquel tiempo, porque casi no se pasaba un año sin que se reuniesen.

Aunque Sancho el Bravo despues de la muerte de su padre, fué reconocido en las cortes por sucesor legítimo de la corona, sus sobrinos Alfonso y Fernando de la Cerda, hijos de su hermano mayor, que estaban refugiados en Aragon,

tenian partidarios en Andalucía y en otras provincias.

Por otro lado, el infante D. Juan, hermano de D. Sancho, muy descontento con él, se habia reunido al partido de los Cerdas, con el cual estaban tambien las dos poderosas familias de Haro y de Lara.

Cada partido procuraba atraer al suyo á los pueblos; uno y otro tenian asambleas; no tanto para favorecer la causa del rey y de la patria, como para sostener sus intereses.

En el año de 1315 se formó otra nueva confederacion de mas de cien pueblos con reglamentos semejantes á los que se habian hecho en la liga de Valladolid.

Fernando IV y Alfonso XI, hijo y nieto de Sancho el Bravo, heredaron la corona teniendo muy pocos años, lo cual fue causa de que aumentasen sus derechos los pueblos, ó aquellos que se llaman en Francia el tercer

estado, y en España el estado general, porque los tutores de estos reyes procuraron contentarle para asegurar su regencia y su poder contra las frecuentes conspiraciones de los otros grandes para derribarles.

"Sabed, decia Fernando IV, ó sus tutores en su nombre, que hallándome en las cortes de Cuellar, ordené que los doce ciudadanos designados por los pueblos de Castilla para estar cerca de mi persona, me sirviesen y me aconsejasen en los asuntos de justicia; en todo lo concerniente á las rentas del estado, y en cualquiera otra cosa que se hubiese de ordenar, porque mi voluntad es que esten cerca de mi, y que tomen conocimiento de lo pasado".

A la muerte de Fernando IV se suscitaron grandes debates sobre la regencia del reino, durante la larga minoridad de D. Alfonso XI, y las cortes restringieron la autoridad de los tutores Doña María abuela del rey, y D. Pedro

su tio, y al efecto crearon un consejo extraordinario compuesto de cuatro obispos y diez y seis caballeros y ciudadanos.

La larga duracion de la regencia del reino durante la minoridad de D. Alfonso XI, produjo los males y desórdenes inevitables en todo gobierno poco sólido y muy debil para contenerlos. Ni las leyes, ni las confederaciones de los pueblos, ni las cortes, ni el nuevo consejo, fueron bastante para que hubiese seguridad y tranquilidad pública: se necesitaban algunas medidas extraordinarias, porque de otra manera no se sofocan los partidos revolucionarios. Cuando D. Alfonso XI salió de la menor edad, mandó quitar la vida á D. Juan de Borñe, gefe del partido de los Cerdas; D. Juan Manuel hijo político del rey de Aragon, cuya intencion era dominar al joven rey, se refugió en los estados de su suegro, y despues en Portugal. Las ciudades de Zamora y

Toro se sublevaron contra su rey, y fueron castigadas con severidad, cuyo rigor suavizó despues una amnístia en favor de los rebeldes, logrando por este medio tranquilizar sus estados y disfrutar un reinado feliz.

Sin embargo, estaba en uso el pedir las cortes que se conservasen los fueros y privilegios de los pueblos, y el rey siempre lo prometia. El mismo D. Alfonso en las cortes de Medinade 1328, prometió no imponer pechos ó contribuciones á los plebeyos sin convocar antes las cortes, y sin haber obtenido la aprobacion de los diputados de los pueblos; pero nuevas opiniones literarias y políticas estaban haciendo una revolucion en las antiguas leyes y costumbres.

La jurisprudencia boloñesa de que habia llenado su codigo de las partidas D. Alfonso el sabio, favorecia mas á la monarquia absoluta que á la aristocracia ó á la democracia; y así, apesar de que Sancho el Bravo impidio la obser-

vancia de este codigo para captarse el favor de los grandes y de los pueblos, adquirieron tanta consideracion los protectores del nuevo derecho ultramontano, que formaron una clase nueva, y una nueva nobleza literaria que debia rivalizar con la nobleza militar.

En iguales circunstancias las causas físicas y morales siempre producen efectos semejantes. La rebelion de D. Sancho habia ensoberbecido al pueblo y á los grandes por la adquisicion de nuevos derechos y aumento de los primitivos.

Habiéndose perpetuado los feudos, quedó la nobleza por esta causa mas independiente de los reyes que cuando eran amovibles; y contando ya el pueblo con el derecho de asistir á las cortes, aspiraba aun á entrar en el consejo.

Esta novedad tan contraria á las leyes fundamentales del gobierno feudal, nadie se habria atrevido á proponerla sino en una gran crisis: las revolucio-

nes son las circunstancias mas á propósito para las grandes reformas en las instituciones y en las costumbres antiguas.

Las hijas del rey D. Pebro el cruel, habian sido reconocidas en las cortes como herederas legítimas de su corona. No obstante esto, habiéndose sublevado contra el rey su hermano bastardo D. Enrique, le suscitó otra guerra civil, le quitó la vida y se apoderó de la corona, excluyendo á sus sobrinas.

Para grangear mas la voluntad de su partido, usó de la misma política que su visabuelo, y fue tan generoso con los que le servian, que para demostrar su prodigalidad, fueron llamadas sus gracias *Enriqueñas*. "Recibió muy bien, dice su crónica, á todos los que se dirigieron á él: concedió todas las libertades y gracias que le pedian, y no supo jamas negar á ninguno de sus vasallos lo que solicitaban; dió en propiedad ciudades, villas y castillos á

los caballeros que le habian seguido, y concedió á los demas gracias muy considerables."

Los pueblos alentados con las promesas del rey por los servicios que le habian prestado, y los que podian aun hacerle para acabar de arrojar del trono á su hermano, le pidieron en las cortes de 1367, la admision de doce ciudadanos en el consejo. Enrique les contestó que era justa su demanda, prometiéndoles nombrar algunos ciudadanos para el consejo; pero tan luego como murió su hermano y se creyó asegurado en el trono, mudó de parecer y de conducta. Los diputados de las cortes de Toro de 1371 repitieron su solicitud sobre el nombramiento de consejeros ciudadanos, exponiendo las ventajas que podian resultar á la monarquía de que hubiese cerca del rey personas instruidas por la experiencia en los medios de fomentar la prosperidad pública; y les respondió que ya habia creado una *audiencia* de

letrados, y que queria que sus miembros fuesen tambien del consejo.

El establecimiento de dicha *audiencia* ó tribunal de apelacion, dió un nuevo brillo á la magistratura, y fue en lo sucesivo el mas firme apoyo de la autoridad real.

Sin embargo, el estado general nunca tuvo tanta consideracion como en el siglo XIV. Fernando IV convocó á todos los ciudadanos de su reino á las cortes de Valladolid de 1309. A las de Sevilla del año de 1340, asistieron muchas personas de cada ciudad. Ciento veinte y ocho diputados de cuarenta y ocho pueblos concurrieron á las de Madrid de 1390; Burgos envió ocho; Sevilla y Cordoba tres; Cadiz dos; Oviedo y Badajoz uno; Santiago, Orense y los otros pueblos de Galicia no enviaron ninguno. En fin Juan primero concedió al estado general la gracia que su padre Enrique II les habia negado, de admitir ciudadanos en su

consejo. En 1385 creó un nuevo consejo compuesto de cuatro obispos, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, y ordenó en su testamento que la Regencia del reino que dejaba nombrada para gobernar durante la minoridad de su hijo Enrique III, no pudiese disponer ningun asunto importante, sin el dictamen de seis ciudadanos elegidos en las ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordoba y Murcia.

« Y nos mismo, decia el testador, aunque somos rey, creemos que cuando tenemos asuntos importantes que tratar, no debemos hacerlo sin el consejo de algunos ciudadanos de los pueblos, lo cual es mucho mas necesario á los tutores del rey, por sabios é instruidos que sean."

El reinado de Enrique III que habia visto al estado general en el mas alto grado de consideracion, principió á ver tambien su decadencia. En la minoridad de este rey, crearon las cor-

tes de Madrid de 1391 un consejo extraordinario de regencia, conforme á la disposicion testamentaria de Juan I, y sabiendo que no estaban de acuerdo las leyes de partida sobre la edad requerida para reinar, pues una fijaba la de diez y seis años, y otra la de veinte, determinaron que inmediatamente que D. Enrique llegase á la edad de diez y seis años, la regencia convocase las córtes á fin de determinar si deberia confiársele el gobierno, ó si seria necesario esperar á que cumpliese los veinte años.

Pero Enrique III hizo bien poco caso de las partidas, y de lo acordado por las córtes, pues apenas llegó á los catorce años cuando tomó el mando del reino, y este, lejos de oponerse á ello, le felicitó por medio de una arenga tan lisongera como si fuese el soberano mas sabio y experimentado.

Desde entonces comenzó el estado general á perder su influencia en el go-

bierno. Enrique III propuso á las cortes de 1402 la guerra contra los moros, y hubo largas conferencias relativas á los gastos de esta empresa. La cuenta presentada ascendia á sesenta millones de maravedis, y los diputados despues de examinarla, la redujeron á cuarenta y cinco millones. El Rey propuso al reino que le autorizase para exijir nuevas contribuciones sin convocar las cortes, en el caso de que no fuesen suficientes las sumas concedidas. Algunos diputados se negaron á dar su consentimiento; pero el mayor número les dijo: "*que pues era necesario en fin hacer lo que el Rey ordenase*, era mucho mejor suscribir á ello por el presente año solamente, que esperar á que fuesen convocados los diputados á expensas de los pueblos, como era forzoso hacerlo" y se aceptó la proposicion del Rey.

Aunque ordenó D. Juan I que hubiese cuatro ciudadanos en el consejo creado por él, su hijo Enrique III

subrogó en lugar de estos, doctores letrados y aun frailes. En las cortes de 1419, se quejaron los Diputados de los pueblos de que no se recibian ciudadanos en el consejo, y ponderaron las ventajas que resultaban de admitir en él á personas de las tres clases de la sociedad, y principalmente de la del estado general; á que respondió el rey, que reflexionaria sobre ello, y decidiria *de la manera que juzgase mas conveniente al interes de su servicio.*

Juan II no tenia mas que catorce años cuando dió esta respuesta, ó cuando fue dada en su nombre por el arzobispo de Toledo y por los grandes que gobernaban el reino, á los cuales no les acomodaba que el estado general tuviese con ellos parte en el gobierno, y se aprovecharon de la influencia que tenian en la regencia, bien diferente de la que su padre habia establecido para el gobierno durante la minoridad. La que estableció D. Enrique III para la mino-

ridad de D. Juan II, solo se componia de la reina Doña Catalina y del infante D. Fernando; pero el que realmente gobernó el reino durante esta regencia fue D. Sancho de Rojas arzobispo de Toledo. "Cualquiera que fuese la intervencion de los otros grandes en los negocios, dice la crónica, su decision dependia solamente de la voluntad del arzobispo."

Las mismas cortes del año de 1419, se quejaron de que no se tenian con ellas las consideraciones que con las anteriores.

Mientras que el estado general gozó de alguna consideracion en la constitucion castellana, los pueblos no se opusieron á pagar á sus diputados los gastos de su comision, pero tan luego como se disminuyó su influencia, y se despreciaron sus peticiones y súplicas, no quisieron ya muchos pueblos sufrir aquellos gastos. En las cortes de Ocaña de 1422 representaron á D. Juan II los

perjuicios que resultaban á los pueblos de pagar á sus diputados, y el rey ordenó que se hiciese de los fondos del tesoro; peticion la mas impolítica, y gracia la mas funesta para la libertad pública, y aun para los derechos de los mismos á quienes se concedió. Los pueblos permitiendo que los diputados fuesen pagados por el tesoro real, dieron lugar á que, bajo el pretexto de disminuir los gastos del estado, se disminuyese tambien el número de los que debian ser los censores del gobierno que les pagaba.

Bien pronto se experimentaron los efectos de esta innovacion. Las cortes celebradas tres años despues para reconocer á Enrique IV por príncipe heredero de la corona, ya no se compusieron mas que de los diputados de las doce ciudades de Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca, y se mandó á las otras ciuda-

des que enviaran sus poderes á uno de los diputados de las referidas. Esta marcha se siguió en lo sucesivo por los reyes, habiéndose reservado el derecho de conceder, como una gracia particular, el privilegio llamado *de voto en cortes*, que no se obtenia sin hacer grandes sacrificios. Hasta el siglo XVI solo adquirieron este privilegio las seis ciudades de Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada.

Algunos autores atribuyen esta innovacion tan notable en la constitucion castellana á la preponderancia de las clases privilegiadas; pero estando probado que la reduccion del número de los diputados fue provocada por las representaciones de las cortes de Ocaña, ¿por qué no debe atribuirse al desengaño de muchos pueblos sobre la inutilidad de los gastos que les ocasionaban sus representantes en cortes?

Poco tiempo despues pidieron algunos pueblos volver á disfrutar del dere-

cho de *voto en cortes*, y hallaron la mayor repugnancia, no por parte de los grandes y del clero, sino de la de los mismos diputados de las ciudades que le habian conservado, y que debian ser los protectores del estado general.

"Segun ciertas leyes y el uso antiguo, decian las cortes de Toro de 1505, solo diez y ocho ciudades de estos reinos disfrutan el derecho de voto en cortes: decis ahora que piden otros pueblos que se les conceda; el perjuicio que resultaria de ello á las ciudades que disfrutan de él, y el desorden que se seguiria de otorgárselo, nos hacen suplicar á V. A. se sirva ordenar que no se aumente el número de diputados, porque está prohibido por las leyes de estos reinos que se aumenten las cargas."

Otra peticion de las cortes de Burgos de 1512, decia: "Hemos sabido que algunos pueblos quieren pedir y piden que se les conceda el derecho de votar en las cortes, y los perjuicios que resul-

tarian de ello á los que lo disfrutamos, nos hacen suplicar á V. A. que no acceda á su demanda.

Habiéndose disminuido el número de vocales de las cortes, era facil arrastrar y corromper á los que quedaron, como tambien obligar á los electores de los diputados, por vias directas ó indirectas, á elegir las personas mas afectas al partido y á las pretensiones del gobierno.

No se tardó en sentir este nuevo abuso. D. Juan II violentó á las ciudades en la eleccion que debian hacer de sus diputados, como se vé por una peticion de las cortes de Valladolid de 1442, en que suplicaron al rey que se abstuviese de esta violencia, y que si se suscitaba alguna controversia entre los electores, sobre tales asuntos, ellos mismos la decidirian, y de ninguna manera el rey ni los tribunales.

Así lo ordenó Juan II, pero el abuso no cesó por esto. Las cortes de Cordo-

ba de 1445 se quejaron de lo mismo á Enrique IV, quien prometió tambien no mezclarse en tales elecciones, *salvo*, dijo, *en los casos extraordinarios en que yo lo juzgue conveniente á mi servicio.*

Sin embargo, aunque estaban muy disminuidos los derechos que gozaban las cortes anteriormente, temian los Reyes Católicos á estas asambleas nacionales, porque la reunion de muchas personas de diferentes intereses, se consideraba siempre peligrosa á la soberanía, y sobre todo cuando la autoridad real no estaba todavia bastante consolidada para contener los abusos de la libertad y de los derechos bien ó mal fundados de las clases y pueblos privilegiados. Por esta razon fueron convocadas muy pocas veces durante su reinado, y cuando se verificaba era tomando de ante mano muchas medidas y precauciones. « Los reyes Fernando é Isabel, dice Zurita, temian convocar

las cortes cuantas veces tenian que hacerlo, y cuando estaban reunidas tenian los diputados emisarios que no los perdian de vista para prevenir lo que podia resultar de estas asambleas, y hacerles entender que no tenian tanto poder como creian."

La historia de las cortes de Santiago del año de 1520, y la de la guerra de los comuneros, dan una idea clara del estado de España al principio del siglo XVI. Entre los artículos de reforma propuestos á Cárlos V por los insurgentes, habia algunos sobre el modo de celebrar las cortes y precaver los abusos de la autoridad real.

Cualquiera que fuese el proyecto, nunca podia presentárseles ocasion mas favorable para ponerle en ejecucion. Un rey joven de veinte años de edad, nacido fuera de España, educado y gobernado por flamencos codiciosos, que ignoraban la lengua y las costumbres españolas, no podia haber adqui-

rido el amor de sus vasallos por la simpatía y la confianza que inspira el nacimiento en un mismo pais, ni por la semejanza en sus costumbres, ni por los demas medios que dictan la prudencia y la política; y sus ministros los mas queridos y los mas íntimos, la mayor parte tambien extranjeros, no eran tampoco á propósito para ganar los corazones de los españoles.

Si los grandes se hubiesen unido á los levantados, tal vez se habria realizado la reforma propuesta por los *comuneros*; pero temieron á la democracia que comenzaba ya á extenderse, y prefirieron sus honores y distinciones, aunque muy deprimidos por la política de los Reyes Católicos: la famosa batalla de Villalar aniquiló todos los proyectos de los *comuneros*, y la autoridad real echó nuevas raices.

Sin embargo en el año de 1538 sufrieron las cortes otro cambio mucho mas notable que los anteriores. Las de Va-

lladolid de 1527 se compusieron de todos los grandes de Castilla, de los diputados de las ciudades de voto en cortes, y del estado eclesiástico. Cada una de estas clases tuvo sus reuniones particulares antes de entrar en la asamblea general de las cortes, que tenian por objeto un servicio extraordinario que se pedia para los gastos necesarios de la corona. Los caballeros respondieron al rey que si él se ponia á la cabeza de los ejércitos, le servirian todos ellos con sus personas y sus bienes, pero que contribuir por medio de las cortes parecia un tributo incompatible con la nobleza.

Los diputados de las ciudades dijeron que todas estaban pobres, lo cual les imposibilitaba de pagar una nueva contribucion.

Los eclesiásticos contestaron que servirian al emperador todos en particular con sus haberes, pero que por una nueva contribucion decretada en las cortes,

no solo no le harian ningun servicio, sino que se opondrian á ello.

Apesar de estas respuestas tan irritantes disimuló por entonces Carlos V y disolvió las cortes sin dar la menor señal de resentimiento, pero en las de Toledo de 1538 fue su conducta bien diferente.

Las rentas de la corona, los servicios extraordinarios y los empréstitos no eran suficientes para las vastas empresas del Emperador, y se proyectó una nueva contribucion sobre la venta de los comestibles que se llamó *Sisa*. Cárlos V convocó las cortes para su aprobacion. Asistió á ellas con toda solemnidad, y despues que su secretario Juan Vazquez, leyó la exposicion que hacia á la asamblea con objeto de socorrer las necesidades de la corona, dijo solamente estas palabras: "Os recomiendo la brevedad en este asunto, y cuidado con que ninguno de vosotros pronuncie

una palabra que pueda destruir su buen efecto."

Cada clase tuvo sus reuniones particulares, tan separadamente, que habiendo solicitado los grandes una conferencia con los diputados de las ciudades cuando lo juzgaron conveniente, nó pudieron obtenerla.

El clero admitió la *Sisá* con tal que el Papa la aprobase, pero la nobleza se opuso fuertemente á esta contribucion como contraria á sus *franquicias*, lo cual suscitó discusiones con el gobierno, hasta que Cárlos V ya fatigado, les despidió; y ni este rey ni sus sucesores volvieron á convocar á la nobleza ni al clero á estas asambleas nacionales.

Desde entonces no se convocaron á cortes mas que los diputados de las 18 ó 20 ciudades que gozaban el privilegio de nombrarlos, bien por costumbre inveterada, ó bien por gracia que las habian concedido los Reyes.

Las respuestas ordinarias á las peti-

ciones de las nuevas cortes eran: *No conviene que se haga innovacion: Se hara lo mejor: Nos ocupamos de este negocio, &c.*

Las proposiciones mas importantes se remitian al Consejo, cuyos ministros acostumbrados á las fórmulas del foro, tomaban medidas lentas que paralizaban la ejecucion. Las cortes de Madrid de 1548 pidieron que el Rey oyese por si mismo las peticiones en presencia de los diputados de las ciudades. La respuesta fue que se habia obrado como en las anteriores. En las de 1570 se representó que los artículos que presentaban los diputados, eran de la mayor importancia, y que no pudiendo resolverse prontamente, seria necesario que dos ó tres de ellos se detuviesen hasta su conclusion, para asistir á su exámen é informar sobre las dificultades que se presentasen á su determinacion, lo que les fue negado igualmente.

No es de admirar que los Reyes de

España procurasen afianzar su autoridad cuanto fuese posible, y aun menos que cooperasen á sus deseos sus ministros y sus consejeros; lo mas extraño es que los diputados de las ciudades que debian ser los defensores mas celosos de sus derechos, conspirasen abiertamente contra el estado general, é intentasen aniquilar los restos de la antigua representacion nacional.

“ Resultan, decian las cortes de Córdoba del año de 1570, muchos inconvenientes, para que los pueblos esten bien gobernados, de que los empleos de regidores de las principales ciudades recaigan en mercaderes, sus hijos y otras personas de la misma clase, porque siendo ellos ó sus parientes mercaderes ó arrendadores de los bienes del comun, descuidan lo concerniente á la direccion, y administracion de la hacienda y rentas de los pueblos, lo que hace que los caballeros y personas distinguidas, que deberian ocupar iguales

plazas, huyan del servicio y le abandonen á personas que no se ocupan sino de sus intereses. Y siendo cierto que mientras los pueblos no esten gobernados por las personas mas ricas y mas distinguidas, su gobierno no sera mejor y mas respetado, suplicamos á V. M. se sirva ordenar que en lo sucesivo no se nombre ningun regidor, al menos en las ciudades que tienen voto en cortes, ni ocupen empleos vocales en los ayuntamientos, mas que los nobles descendientes de una familia sin tacha ; y que tampoco sean llamados á dichas corporaciones, aunque tengan la cualidad referida, los que hayan egercido la profesion de mercaderes al por menor, los artesanos, los escribanos y procuradores. Por este medio obedeceran los pueblos sin deshonrarse á personas que no tendran parientes arrendatarios ó negociantes á quienes favorecer y proteger. *Respondemos á esto, que no se nombraran para el empleo de Regidores,*

mas que personas cuya capacidad y talento sean á propósito para desempeñarle."

La cualidad de nobleza que estas cortes exigian en los regidores y otros miembros de los ayuntamientos, no solo era contraria á la constitucion primitiva de tales corporaciones, sino que tendía á la destruccion total de la poca influencia que conservaba aun en el gobierno el Estado general. Ocupada por los plebeyos la mitad de las plazas en la mayor parte de los ayuntamientos, habian equilibrado en algun modo hasta entonces la preponderancia de la nobleza, y la autoridad real habia conservado su mas firme apoyo en la opinion del pueblo, quien, privado del derecho de entrar en los ayuntamientos y en las cortes, hubiera vuelto á caer en la esclavitud. ¿Y por qué habian de ser deshonrados los ayuntamientos principales por contar entre sus miembros mercaderes, artesanos y curiales? Nin-

guna ocupacion util á la sociedad debe considerarse como vil ó indecente; las preocupaciones vulgares sobre la calificacion de tales empleos, ha sido una de las principales causas de su imperfeccion y de la aversion de los españoles al trabajo, y amor á la ociosidad, gusano roedor de la opulencia y de la grandeza de la monarquía española.

Las cortes de 1650 repitieron la peticion hecha por las de Toro en 1505 sobre no conceder á ninguna otra ciudad el privilegio de *voto en cortes.* De este modo, aquellos mismos que se titulaban diputados y procuradores de la nacion, olvidaron y desconocieron los derechos mas constitucionales del pueblo.

El gobierno hizo bien poco caso de esta peticion, aunque la otorgó como condicion para un servicio extraordinario de algunos millones de ducados; pues el año siguiente concedió privilegio de voto en cortes á las ciudades de Toro y Palencia.

Hácia el fin del siglo XVII se componian las cortes de los diputados de veinte ciudades por el orden siguiente. Burgos, Leon, Granada, Sevilla, Cordoba, Murcia, Jaen, Madrid, Cuenca, Zamora, Galicia, Guadalajara, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Segovia, Toro, Palencia y Toledo.

Ni las provincias vascongadas ni la de Asturias, tenian diputados en las cortes, y Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra tenian cada una sus cortes separadas de las de Castilla, hasta que habiendo *abolido sus fueros* Felipe V, convocó á ellas algunos pueblos de estas provincias, excepto la Navarra que conserva aun su derecho de celebrarlas en Pamplona.

Se han hecho grandes elogios de la constitucion y de las cortes españolas de la edad media ; pero esta rápida ojeada sacada de mi *historia de las cortes* impresa en Burdeos en 1815, demuestra bien claramente la falsedad de

tales panegíricos. Cualquiera que sea el orígen de las sociedades, de los derechos del hombre y del pueblo, y de los deberes de los legisladores, es indudable que la monarquía española se fundó y consolidó por la fuerza de las armas, y ellas fueron las que sometieron la península á la dominacion de los romanos, las que transmitieron eu seguida el imperio á los godos, las que mas adelante la dividieron en muchos reinos, moros y cristianos, y las que fijaron la sucesion de las coronas en ciertas familias.

* * *

Pero estas armas las empuñaron los españoles, y con ellas fundaron la monarquía española en tiempo de D. Pelayo sobre las bases buenas ó malas que rigieron hasta que una mano extranjera las fue socavando poco á poco; de modo que cuando esto escribimos en el año de

1834, una reina benéfica, desinteresada y justa las halla enteramente olvidadas por el poder real, y las restablece en su primitiva fuerza para honor del trono de Isabel II, y para que la ínclita nacion española vuelva á recobrar su antiguo esplendor y poderío á que llegó con aquella clase de gobierno, que segun el autor no merece los mejores elogios. Ojalá le afiancemos de modo que nunca le perdamos. (*El traductor*).

